

SINTESIS
SUP-JIN-498/2025

Tema: impugnación de elecciones del Poder Judicial de la Federación.

ACTORA: Claudia Yvaní Cabral Sánchez.
RE SPONSABLE: Consejo General de INE.

HECHOS

- 1. Registro.** La actora quedó registrada como candidata a magistrada de Circuito en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, en Sinaloa
- 2. Jornada.** El uno de junio se realizó la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del PJF.
- 3. Acto impugnado.** El CG-INE emitió el acuerdo por el que se declaró la validez de todo el PEE, incluyendo la jornada electoral, los cómputos, las declaraciones de validez, la entrega de constancias de mayoría y la asignación de cargos respecto de la elección de magistraturas de circuito.
- 4. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad.

JUSTIFICACIÓN

IMPROCEDENCIA

La demanda se debe **desechar** por falta de interés jurídico o legítimo ya que la pretensión de la actora es que se le designe un cargo por el cual no contendió.

Lo anterior pues de las constancias se advierte la actora se postuló como candidata al cargo de magistrada de circuito de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, en Sinaloa y su pretensión es que se le otorgue el cargo de magistrada de circuito de Tribunal Colegiado en Materia Mixta, del mismo circuito.

Por tanto, al no contender en dicha elección, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar.

Conclusión: Se **desecha** la demanda al carecer de interés jurídico y legítimo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-498/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Claudia Yvaní Cabral Sánchez**, **desecha** por falta de interés jurídico y legítimo.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Parte actora:	Claudia Yvaní Cabral Sánchez.
Autoridad responsable / Consejo General / CG-INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el CG-INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Álvarez López, Ariana Villicaña Gómez y José Antonio Gómez Díaz.

2. Registros de candidaturas. En su oportunidad, las personas actoras quedaron registradas como candidato a magistrado de Circuito en Materia Mixta del distrito I, del circuito XII y como candidata al cargo de magistrada del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, respectivamente, del mismo circuito, ambos en Sinaloa.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Acuerdo impugnado³. El veintiséis de junio el CG-INE emitió el acuerdo por el que se declaró la validez de todo el PEE, incluyendo la jornada electoral, los cómputos, las declaraciones de validez, la entrega de constancias de mayoría y la asignación de cargos respecto de la elección de magistraturas de circuito.

5. Juicio de inconformidad. El veintinueve de julio, la actora presentó escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo referido.

6. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-498/2025** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido para controvertir determinaciones del CG-INE relacionados con la validez de la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia.

III. IMPROCEDENCIA

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ INE/CG572/2025.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 49, párrafo 2 y 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Esta Sala Superior considera que –con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia– la demanda se debe **desechar** de plano por falta de interés jurídico o legítimo.

Marco jurídico

En términos de los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.⁵

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En efecto, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustantivo del enjuiciante, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.⁶

Por tanto, para que el **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo así, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-

⁵ Sin dejar de lado que la Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de la figura del “interés legítimo” en el marco de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Lo anterior porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.

Asimismo, en el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por **la persona candidata interesada**.

Conforme a lo expuesto, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción de los medios de impugnación: **a)** un derecho reconocido en una norma jurídica; **b)** la titularidad de ese derecho; **c)** la facultad de exigir el respeto de ese derecho; y **d)** la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.⁷

Caso concreto

Como se precisó, la demanda se debe desechar por falta de interés, ya que la pretensión de la actora es que se le designe un cargo por el cual no contendió.

En efecto, la actora se postuló como candidata al cargo de **magistrada**

⁷ Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; así como la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Plenos y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



de circuito de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del **Decimosegundo Circuito**, como se advierte en el Listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación anexo al acuerdo INE/CG227/2025 aprobado por el CG del INE, cargo por el que contendió en la jornada electoral según las actas de cómputo distrital del Distrito Judicial 1, del Circuito Judicial 12, en Sinaloa.

Ahora bien, la pretensión de la actora en el presente juicio es que se le otorgue el cargo de **magistrada de circuito de Tribunal Colegiado en Materia Mixta del Decimosegundo Circuito**, bajo el argumento de que la votación que obtuvo en la elección en la que participó fue superior a la de los candidatos varones que contendieron para el cargo de magistrado de Tribunal Colegiado en Materia Mixta.

No obstante, la actora no contendió para el cargo que pretende, pues los candidatos para dicha elección fueron José Luis Macias Márquez, Alejandro Apodaca Borboa, Victor Manuel Soto Montenegro y Martin Fernando Torres Caravantes⁸.

Así, la actora carece de interés para cuestionar la asignación de los cargos sobre **Tribunal Colegiado en Materia Mixta del Decimosegundo Circuito**, al no haber participado en el proceso electoral para tal magistratura.

En virtud de lo expuesto, la demanda es improcedente, ya que la actora carece de interés por no haber contendido para el cargo que pretende controvertir.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JIN-316/2025.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

⁸ Datos que se pueden corroborar en la siguiente liga: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/12/distrito-judicial/1/mixto>

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quién presenta voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-498/2025 (INTERÉS DE LAS CANDIDATURAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE UNA ESPECIALIDAD DISTINTA, EN EL MISMO DISTRITO Y CIRCUITO JUDICIAL, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS)⁹

Emito el presente voto particular porque no comparto la decisión de la mayoría de desechar de plano la demanda por la falta de interés jurídico de la actora para promover este juicio de inconformidad. Considero que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en las que se realizó —caracterizada, entre otros factores, por la asignación aleatoria de distritos judiciales electorales¹⁰—, debía reconocerse el interés jurídico de la promovente quien fue candidata a magistrada en materia administrativa, considerando que su pretensión es que por razones de paridad de género se le asigne un cargo del mismo distrito y circuito judicial en el que participó, aunque por diferente materia, en atención a haber tenido una mayor cantidad de votos que los hombres que obtuvieron el segundo y tercer lugar en la elección de magistraturas en materia mixta, y que dicha materia no puede ser considerada una especialidad puesto que se refiere al conocimiento de diversas ramas del derecho.

Al respecto, estimo que, por razones de acceso a la justicia, era necesario un pronunciamiento de fondo en el que se resolviera si le asistía la razón o no. La decisión mayoritaria asume como premisa implícita la inviabilidad de la pretensión de la actora, al considerar que no se encuentra en una posición calificada para impugnar los resultados de

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Sergio Iván Redondo Toca

¹⁰ Acuerdo INE/CG228/2025, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181276/CGex202503-21-ap-2.pdf>

una elección diferente a la que contendió, lo que, en mi consideración, configura un vicio lógico de petición de principio.

En ese sentido, no debe perderse de vista, que, de alcanzar la pretensión que se plantea en la demanda, esto tendría un impacto directo en la esfera jurídica de la promovente.

Opuestamente, al criterio mayoritario, en el caso, a mi juicio, no está demostrado plenamente una causa de improcedencia, ni es manifiesta ni indudable, razón por la cual debe emprenderse un estudio de fondo, con independencia si le asiste o no la razón en el fondo.

Para justificar mi postura, primero expongo el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

1. Contexto del caso

Del proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras se advierte que, debido a la asignación aleatoria de los distritos, en algunos de ellos, las plazas disponibles para determinada materia, únicamente se compitieron por hombres.

En este contexto, la actora quien compitió por una magistratura en materia administrativa y que quedó en tercer lugar de su elección, como ya se adelantaba, solicita que por paridad de género se le considere para ocupar el cargo de magistratura mixta, siendo que obtuvo una mayor cantidad de votos que dos de los candidatos hombres a dicha materia del mismo distrito y circuito judicial, para lo cual debe considerarse que la materia mixta, en realidad, no es una especialidad.

2. Criterio mayoritario

La mayoría determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la actora carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados de una elección distinta a la que compitió.



Esa determinación se apoyó en una interpretación de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”)¹¹, de los cuales se desprende que, para que el **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Así, se determinó que, de conformidad con el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios¹², la parte actora no podía controvertir cualquier elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se consideró que la actora no contaba con la calidad de **candidata interesada** respecto a la elección que pretendía impugnar – es decir, la relativa a la materia mixta del mismo distrito y circuito judicial— y, en consecuencia, carecía de interés jurídico y legítimo para promover el juicio de inconformidad.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, no comparto el criterio mayoritario, porque considero que se adopta un entendimiento restrictivo del interés jurídico, que no

¹¹ Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1, de este artículo, o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva; que hubiese manifestado expresamente su consentimiento; que no hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta Ley o que los actos impugnados se hayan consumado de modo irreparable.

¹² Artículo 54.

[...]

3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

atiende a las particularidades de los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

En la jurisprudencia de esta Sala Superior se ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa en los siguientes supuestos: *i)* cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* cuando este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación¹³. Así, el interés jurídico se materializa cuando una persona plantea alguna afectación a un derecho subjetivo, de modo que sea necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional para su eventual reparación.

A mi juicio, la aplicación del criterio señalado al caso concreto nos debería llevar a la conclusión de que la promovente sí cuenta con interés jurídico para reclamar la decisión de la autoridad electoral respecto al cargo de una materia distinta en el mismo distrito y circuito judicial

La actora fue candidata a magistrada en materia administrativa, y en esencia, argumenta que, por paridad de género y como obtuvo una mayor cantidad de votos que dos de las candidaturas hombres magistratura en materia mixta que obtuvieron dicho cargo en su mismo distrito y circuito, se le debía asignar en esa especialidad; además, de que la materia mixta no debe operarle la regla de especialidad en vista de que implica el conocimiento de distintas ramas del derecho.

En ese sentido, considero que para que se actualice el interés jurídico no era indispensable que la actora fuera candidata de la misma especialidad, atendiendo a su pretensión en lo particular.

En otras palabras, para la promovente, su derecho subjetivo a ser electa tiene el alcance de que se le designe para un cargo judicial de diferente materia en el mismo distrito para poder alcanzar la paridad, por lo que con independencia de que le asista la razón o no, la situación evidencia

¹³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



que sí se encuentra en una posición calificada en la que ejerció un derecho, de modo que es necesario que su planteamiento se resuelva mediante un estudio de fondo, por lo que, en mi opinión, sí encuadra en la figura de “persona candidata interesada”.

Asimismo, **resulta evidente que, de alcanzar su pretensión y se considerara a la actora para asignarle una magistratura en materia mixta, esto tendría un impacto directo en su esfera jurídica.**

En esas condiciones, desde mi punto de vista, la decisión de declarar improcedente el juicio de inconformidad implica que esta Sala Superior considere que el planteamiento de la actora es inviable, debido a que no contendió por la misma materia, lo cual –precisamente – se relaciona directamente con su reclamo de fondo.

En atención a la posición en la que se encuentra la promovente y a las particularidades de la elección judicial, pienso que el reclamo de la promovente justifica una valoración de fondo, lo que se traduciría, entre otras cuestiones, en definir si para alcanzar la paridad en un distrito judicial debe considerarse o no a las candidaturas de otras especialidades del mismo distrito y circuito; y también, si la materia mixta que implica el conocimiento de diversas ramas del derecho debe darse el mismo trato que a otras materias que sí son especializadas.

Me parece pertinente resaltar que, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución general, las elecciones judiciales para juezas y jueces de Distrito se deben realizar por circuito judicial¹⁴, por lo que es necesario un estudio detallado sobre las implicaciones de ese mandato para evaluar el interés de las candidaturas para promover impugnaciones en

¹⁴ **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, **así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial** conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes [...].

SUP-JIN-498/2025

relación con los resultados de otras materias en el mismo distrito judicial y circuito en el que participaron.

Por último, pienso que la decisión mayoritaria implica un vicio lógico de petición de principio, pues se está asumiendo lo que debe dilucidarse mediante el juicio y se está asumiendo una postura que supone considerar que es inviable lo que pretende.

Estas son las razones por las que considero que se debió declarar procedente el juicio de inconformidad y desarrollar un estudio de fondo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.